

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO al Proyecto de Ley Orgánica de Calidad de la Educación.**

En el Congreso de los Diputados, a 30 de septiembre de 2002

EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DEL SISTEMA EDUCATIVO Y DEL RENDIMIENTO ESCOLAR DE LOS ALUMNOS

PREÁMBULO

Conseguir que el conjunto de la población pudiera acceder a la escuela ha sido, durante muchos años, el objetivo prioritario de amplios sectores de nuestra sociedad. Lo que hace tan sólo cincuenta años era una ilusión comenzó a hacerse realidad con la Ley General de Educación (LGE) de 1970. Más tarde, con la promulgación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en 1990, se amplió a diez cursos la escolarización básica y obligatoria. Hoy, en los inicios del siglo XXI, se puede afirmar que la vieja aspiración se ha hecho realidad: el conjunto de la población en edad escolar accede a la escuela desde una edad temprana; la mayoría, además, prosigue su formación durante, al menos, diez cursos.

La Constitución de 1978 incorporó, en su artículo 27, un conjunto de principios referidos al sistema educativo que los distintos Gobiernos democráticos han desarrollado desde entonces. En particular, se regularon el derecho a la educación, la participación de padres, profesores y alumnos en nuestro sistema educativo y el régimen de conciertos para los centros privados. En esos años se llevó a cabo la expansión más importante de la educación en nuestro país, que alcanzó tasas de escolarización desconocidas hasta entonces en el Bachillerato, la Formación Profesional y la Universidad, de la mano de una ambiciosa política de creación de puestos escolares y de un creciente número de becas. Esta política ha permitido el acceso a los niveles post-obligatorios de la educación de sectores sociales tradicionalmente marginados de ellos.

No podemos, sin embargo, considerar el acceso a la educación y la extensión de la educación básica como un fin en sí mismo. No podemos declararnos satisfechos con que la práctica totalidad de los niños y niñas y de los jóvenes de nuestro país estén

escolarizados al menos durante diez cursos. Alcanzado este objetivo, es preciso avanzar en la dirección de ofrecerles una educación de mayor calidad, una educación que ayude a todos los alumnos y a todas las alumnas, sin restricciones ni discriminaciones de ningún tipo, a aprender y desarrollarse, a formarse como personas y como ciudadanos, a construir y desplegar su propio proyecto de vida en el marco de una sociedad democrática. Más educación, pero también mejor educación para todos y todas sin excepciones; porque, en lo que concierne a la educación básica, podremos decir que el sistema educativo ofrece una educación de calidad sólo si ésta se garantiza a todo el alumnado.

Pero, hoy, cuando hablamos de garantizar una educación de calidad, debemos ser conscientes de la transformación que ha sufrido nuestra sociedad, cuya fisonomía pero también cuyas demandas y expectativas se ven sometidas a continuos cambios. Es por ello por lo que debemos revisar las directrices que, tradicionalmente, han guiado nuestro sistema educativo, que ha estado dirigido, fundamentalmente, hacia el aprender a hacer, al desarrollo de conocimientos, aptitudes y habilidades útiles para el ámbito profesional. Con ser importante esta dimensión, una apuesta de futuro pasa por ampliar el concepto y comenzar a hablar de aprender a conocer. Superando, pues, los límites de la enseñanza para toda la vida, nuestro sistema educativo debe propiciar, desde las edades más tempranas, una enseñanza durante toda la vida. La tercera dimensión de la educación, aprender a ser, también exige una revisión. Nuestros niños y jóvenes viven, porque así lo ha querido nuestra Constitución, en diferentes Comunidades Autónomas, dentro de un Estado común, que es España, que forma parte de la Unión Europea. Su formación integral no puede olvidar esos tres ámbitos, ni los valores de tolerancia y respeto mutuo que permiten la convivencia en la sociedad plural en la que crecen.

Los ciudadanos han de ser educados para el cambio. Debemos pensar en la formación para crear ciudadanos activos y no meros espectadores. Así estaremos anticipando los desequilibrios con los que a menudo nos sorprende el mercado y la sociedad en su conjunto. Si no estamos preparados para el cambio, si no tenemos la capacidad previa para adaptarnos a él, el sistema educativo estará siempre instalado en una crisis permanente y las respuestas que pueda ofrecer serán tardías cuando no anacrónicas. Por ello, habrá que formar individuos creativos, capaces de crear su propio empleo y

desarrollar su propia carrera profesional. Ciudadanos cuya aportación suponga siempre un valor añadido. Se trata de educar no sólo para aprender, sino también para aprender a emprender. Esta es la mejor educación que hoy podemos y debemos facilitar a nuestros niños y niñas, la educación de calidad para todos que espera la sociedad española.

Los nuevos problemas que se detectan en los centros, derivados de una situación educativa cada vez más compleja y cambiante requieren un análisis profundo para acertar en el tipo de soluciones más adecuadas. Estamos ante un debate acerca de la justicia social de las políticas educativas, sobre los límites de la igualdad de oportunidades, sobre la distribución de los recursos y, en definitiva, sobre las mayores o menores posibilidades de una gran parte de la población de acceder a más y mejor educación.

Dadas las condiciones en que actualmente se desarrolla la vida de la mayoría de los ciudadanos, la educación en general y los centros educativos en particular cubren un campo cada vez más amplio de necesidades que las familias, o bien no pueden o bien no saben atender. La existencia de estas necesidades es percibida por casi todos, independientemente de cuál sea nuestra posición política, religión, raza, sexo, nivel cultural, económico o social. Son necesidades que vienen inducidas, en buena medida, por el desarrollo en nuestro país de la denominada sociedad del conocimiento y son mayores cuanto menores son las capacidades económicas o culturales de los ciudadanos. Por eso, la sociedad tiene puestas muchas esperanzas en la educación.

Precisamente porque las necesidades son mayores, mayor es la exigencia hacia la escuela que encuentra dificultades para adaptarse a esta nueva situación. Es por ello por lo que cuando el acceso universal a la educación es un hecho en nuestra sociedad, cuando más niños y niñas, cuando más jóvenes que en ninguna otra época van a las escuelas y a los institutos y durante más tiempo permanecen en ellos, se detecta en algunos sectores sociales, y, especialmente, entre el profesorado, una seria y fundamentada preocupación por la salud de nuestro sistema educativo y por su capacidad para garantizar una educación de calidad. Varias son las razones que explican esta situación.

A la escuela de hoy acude todo tipo de alumnos y alumnas, de muy distinta cultura y condición social, con actitudes y aptitudes diferentes, con intereses diversos. Nunca como hoy habían coincidido en las aulas colectivos tan diversos. Y todo eso es así porque esas diferencias existen también fuera de la escuela y la escuela es sólo una parte de la vida del alumnado. Los inconvenientes de atender a un alumnado tan plural, tan diverso, de procedencia tan dispar, con vivencias tan distintas, son evidentes. Sobre todo, si se trata de descartar medidas segregadoras y de favorecer la adaptación e integración de todos.

Pero ese alumnado no lo crean las leyes ni las escuelas. Ese es el alumnado propio de una sociedad como la nuestra. El mismo que tiene el derecho a ser educado y el deber de educarse. Ese es el alumnado que, más allá de sus ricas y múltiples diferencias, debe aprender aquello que en esta sociedad nos es común, nos incluye a todos y nos afecta a todos. Y no cabe duda de que tal pretensión provoca resistencias, conflictos y desinterés. Por ello, debemos ser conscientes de que estamos ante un problema que va más allá de las relaciones entre profesores y alumnos, un problema social y no solamente escolar.

Los alumnos pasan en los centros escolares sólo una parte de su tiempo. En la escuela reciben sólo una parte de la formación y desarrollan sólo una parte del aprendizaje. Aunque, en parte, siempre ha sido así, lo novedoso es la enorme influencia que ejerce la televisión o la información a la que se accede a través de Internet, que son también instrumentos educadores que escapan absolutamente al control de la escuela. En muchos casos, los alumnos pasan gran número de horas con estos otros educadores y les dan más importancia que a la propia escuela. Los valores e ideales que transmite la escuela no coinciden, a menudo, con esas otras experiencias de nuestros jóvenes. Por eso, muchos alumnos se sitúan ante la educación escolar como si se tratara de una actividad ajena a sus intereses y preocupaciones mostrando, en consecuencia, falta de motivación por aprender e, incluso, en ocasiones, una actitud de abierto rechazo.

Para comprender esta situación en toda su amplitud y complejidad no basta con pensar sólo en lo que ocurre en el tiempo escolar. Es necesario un mayor compromiso social con la educación que se debe extender a todos los agentes e instituciones que, de una u otra forma, intervienen en la formación de nuestros jóvenes. La educación es, cada vez

más, una tarea compartida y su mejora requiere el esfuerzo de todos.

Es importante recordar, por otra parte, que hace treinta años estudiaba en este país la tercera parte de quienes lo hacen ahora. Según los datos de la OCDE, los alumnos más brillantes de hoy saben mucho más que los mejores de entonces y la formación recibida por los alumnos que hoy tienen más dificultades es muy superior a la que recibieron sus homólogos hace treinta años, entre otras cosas porque a los diez o doce años dejaban de estudiar. Por último resulta evidente que el nivel de formación medio de la población es sensiblemente mejor que el de hace varias décadas.

También es importante tener en cuenta que el clima de los centros escolares ha cambiado mucho en los últimos años. En demasiados casos se sufren situaciones de tensión y de dificultades de convivencia notables y aunque los factores que aminoren o eliminen estas situaciones conflictivas puedan ser diversos, la eficacia de una u otras medidas dependerá más de la legitimidad que consigan los miembros de la comunidad escolar, en su conjunto, que de cualquier otra posibilidad. En cualquier caso hay que poner los medios para el alumnado sea formado para convivir en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad. La corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa, la puesta en marcha de un modelo de dirección escolar apoyado por todos los miembros del centro, reconocido e incentivado, la ampliación decidida de los márgenes de autonomía de los centros, el desarrollo de programas de mediación de conflictos, parecen algunas de las líneas más adecuadas de avance en este sentido.

No cabe duda de que en este contexto social y educativo se incrementan de un modo significativo las tareas y nuevas responsabilidades del profesorado. Las administraciones educativas deben reconocer las dificultades a las que han de enfrentarse día a día, contribuyendo a identificar adecuadamente los problemas y las nuevas situaciones y proporcionando los recursos y apoyos necesarios para resolverlos, consiguiendo, de este modo, una mejor motivación de los principales agentes de una buena educación.

Así mismo, es necesario evitar la concentración excesiva del alumnado con mayores dificultades para aprender en unos determinados centros, ya que esta concentración hace

más compleja la acción educativa. Hay que avanzar en la consecución del objetivo de que todos los centros sostenidos con fondos públicos tengan iguales derechos e iguales obligaciones, superando viejos debates entre distintos tipos de centros, en la perspectiva de que todos aquellos que sean sostenidos con fondos públicos cooperen y contribuyan al objetivo de educar a todos entre todos.

Como ya se ha señalado, el reto que se nos plantea, similar por lo demás al que afrontan todos los países de nuestro entorno, es cómo garantizar una educación de calidad para todos los alumnos sin excepción, que fomente el desarrollo y la adquisición de las capacidades básicas, que permita a los alumnos progresar de acuerdo con sus aptitudes y sus intereses, y que les ayude a formarse como personas y como ciudadanos en el marco de una sociedad democrática, plural y compleja como la nuestra.

Pero la mejora de la calidad de la enseñanza exige el compromiso y apoyo de los poderes públicos con el cambio educativo, especialmente en la enseñanza pública. La consideración de ésta como eje vertebrador del sistema educativo y, al mismo tiempo, responsable de hacer efectiva la universalización del derecho a la educación exige que las administraciones educativas le otorguen una atención prioritaria que le permita ofrecer una enseñanza de calidad contrastada.

El incremento presupuestario para hacer frente a las transformaciones que se plantean es indispensable. De esta forma, será posible ampliar la oferta de educación infantil, intervenir a tiempo de superar las dificultades de aprendizaje, mediante la adopción de las medidas ordinarias y extraordinarias de atención a la diversidad en las distintas etapas educativas, establecer planes de intervención para compensar las desigualdades, reforzar los sistemas de apoyo y orientación, ampliar la oferta de formación profesional y los programas de garantía social, extender la oferta educativa a todas las personas adultas, incrementar la autonomía de los centros y reforzar la función directiva, dar un impulso a la participación y corresponsabilidad de todos los sectores de la comunidad educativa en la organización y funcionamiento de los centros, mejorar sus instalaciones, y establecer un nuevo estatuto de la función docente en el que se recojan los derechos y los deberes del profesorado, en el que se establezcan incentivos retributivos y profesionales vinculados al desarrollo de su práctica docente.

Junto con estas medidas es preciso reforzar aquellas otras que permitan el acceso de todos los alumnos a los diferentes niveles educativos en condiciones equitativas: la igualdad en el acceso de los alumnos a todos los centros sostenidos con fondos públicos, la necesidad de que todos ellos escolaricen por igual a los alumnos con necesidades educativas especiales o que pertenecen a minorías étnicas o culturales, el incremento de los programas de educación compensatoria y la especial atención a los centros que escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales o que están situados en zonas socialmente desfavorecidas.

A lo largo de estos años de aplicación de la reforma educativa se ha manifestado la necesidad de plantear otras innovaciones para facilitar que los cambios propuestos se lleven a la práctica con plena garantía. Hoy se trata de poder aplicar y profundizar los cambios que la LOGSE propugnaba y no se han podido llevar adelante en su totalidad, de abordar los problemas educativos derivados de cambios en la sociedad española que no se pudieron prever en el momento de la discusión de la Ley y de modificar aquellos aspectos de la LOGSE que la experiencia acumulada en estos años de aplicación aconseja.

Como se ha señalado, el cumplimiento de los objetivos contemplados en la LOGSE, junto con las innovaciones que surgen de la experiencia adquirida, necesitan un compromiso presupuestario que asegure la viabilidad de las propuestas establecidas. Es necesario, por tanto, establecer un amplio acuerdo parlamentario para los próximos cinco años en torno a la financiación de la educación que cree un clima de seguridad en el conjunto de la sociedad y en todos los miembros que forman la comunidad educativa y que genere una mayor confianza en la capacidad de las medidas propuestas para mejorar la calidad y la igualdad de la educación. Un acuerdo parlamentario sobre la financiación de la reforma que permitirá aportar a las Comunidades Autónomas los recursos necesarios para el fortalecimiento del sistema educativo y la permanente mejora de la calidad.

Todo ello para seguir avanzando en la configuración de un modelo que permita dar satisfacción a las demandas de los profesores y a las exigencias de calidad de los alumnos y sus familias, basado en la cooperación entre centros, entre padres y profesores, entre escuela pública, concertada y privada. Un modelo que apueste por la prevención de los problemas y, en consecuencia, por el apoyo a la educación infantil y primaria, por la autonomía de los centros, especialmente en la educación secundaria, para adaptar las escuelas e institutos a la diversidad del alumnado. Un modelo que, tal y como se acaba de aprobar recientemente en la Cumbre de Barcelona, se incline por hacer más atractiva la enseñanza y por la cohesión social, que, de acuerdo con lo que se está decidiendo en otros países de la Unión Europea, aspire a alcanzar tasas de escolarización del 80% en el Bachillerato y del 50% en la Universidad. Un modelo que refuerce la educación en valores, la tolerancia y la solidaridad, con un profundo compromiso humanista. Un modelo que suponga un incremento del profesorado y de los recursos de nuestro sistema educativo, para alcanzar la media europea de gasto público en educación. Un modelo, en fin, que busque el consenso, la participación, el diálogo y el trabajo conjunto de todos los sectores de la comunidad educativa.

Sólo así será posible seguir avanzando en la mejora de la calidad de la educación, que cuente con el mayor apoyo posible, que respete y que, por tanto, comprometa a las Administraciones Educativas y otras instancias y agentes sociales, y que pueda devolver la ilusión y la motivación a los profesores, a los alumnos y a sus familias.

Desde estos principios y orientaciones se formula el texto articulado de la Ley.

En su Título Preliminar, se establecen los principios generales que debe contemplar el conjunto del sistema educativo para prevenir el fracaso escolar y mejorar la calidad de nuestra educación.

En el Título I, “De la mejora del rendimiento escolar de los alumnos”, se establecen una serie de medidas que se deben desarrollar en las diferentes etapas educativas para intervenir a tiempo de superar las dificultades. Hay que actuar para prevenir las dificultades de aprendizaje del alumnado, para resolverlas cuando se presentan y para desarrollar al máximo posible las capacidades potenciales de todo el alumnado.

En el Título II, “De la compensación de desigualdades”, se recogen una serie de medidas de discriminación positiva que se tienen que desarrollar para aminorar las tasas de fracaso escolar en aquellas zonas con una elevada concentración de alumnado con dificultades, las zonas de atención preferente, así como en las zonas rurales que requieren una serie de medidas específicas por parte de las Administraciones educativas. En este Título se contempla también la atención educativa al alumnado inmigrante. La educación de los alumnos procedentes de familias inmigrantes no puede limitarse a la oferta de una plaza escolar en un centro sostenido con fondos públicos. Es preciso desarrollar un conjunto de actuaciones dirigidas a garantizar la integración real de estos alumnos en el sistema educativo español y a compensar sus deficiencias educativas que no permiten, en muchos casos, una escolarización en función exclusivamente de su edad.

En el Título III, el relativo al profesorado, se establecen una serie de medidas relativas a la formación inicial y permanente del profesorado y en torno a alguno de los aspectos que deben configurar un nuevo estatuto de la función docente. Las nuevas exigencias y expectativas de la sociedad española en relación con su sistema educativo han incrementado las tareas y responsabilidades del profesorado. Es preciso, por tanto, mejorar las condiciones en las que los profesores desarrollan su trabajo, revisar su estatus profesional, ampliar las plantillas docentes y reformar la formación inicial de maestros y profesores de secundaria. Todo ello, bajo la premisa de que el éxito de la educación personalizada exige autonomía pedagógica y, consecuentemente, confianza en nuestros docentes. Una confianza que debe traducirse en una alta valoración social de la importante tarea que desarrollan en una sociedad como la nuestra.

En el Título IV, “De la participación de las familias en la mejora del rendimiento escolar de sus hijos”, se señala fundamentalmente la necesidad de alcanzar un compromiso con las familias para mejorar la calidad de la educación. El sistema educativo diseñado en la Constitución es, ante todo, un sistema participativo. La educación ha pasado a ser en nuestro país una tarea compartida que afecta a las diferentes Administraciones, a los profesores, a las familias y a los propios estudiantes. El papel que en la sociedad del conocimiento tiene reservado la educación enfatiza este carácter compartido de la tarea educativa: la convivencia en los centros y la educación

en valores son temas que afectan a los alumnos, a los profesores y a las madres y padres. Para ello, se establecen una serie de medidas que deberán adoptar los poderes públicos para avanzar de una forma decidida en la colaboración entre familia y escuela, con especial mención a los programas específicos cuyo objetivo es que las familias con hijos con dificultades significativas de aprendizaje puedan colaborar con los centros en la mejora del proceso educativo de sus hijos.

En el Título V, “De la organización y funcionamiento de los centros”, se establecen una serie de medidas bajo el principio de avanzar hacia una mayor autonomía para conseguir una educación más personalizada. En la educación obligatoria, los centros no deben tener ninguna autonomía para seleccionar a su alumnado en función de su rendimiento escolar, pero sí tienen que disponer de más autonomía para organizar la mejor respuesta educativa al alumnado que tienen escolarizado. Autonomía curricular, organizativa y en la gestión económica y de personal. Todo ello requiere potenciar la dirección de los centros y disponer de equipos directivos bien formados, con mayor capacidad de decisión y un apoyo más decidido por parte de la administración.

En el Título VI, “De las nuevas demandas de la sociedad del conocimiento”, se indican las medidas que deben adoptar las diferentes Administraciones para que el sistema educativo sea capaz de dar respuesta a los nuevos retos derivados de la revolución de las comunicaciones y de las propias tecnologías de la información, así como a la necesidad de conocer con mayor profundidad idiomas extranjeros, cada vez más necesarios en el mundo actual. Para ello, se recogen en este título medidas como la revisión y actualización de los contenidos básicos de las distintas etapas educativas, la informatización de los centros, el desarrollo de planes específicos de formación del profesorado, la experimentación de modelos de centros vinculados total o parcialmente con la enseñanza de los idiomas extranjeros y el establecimiento de convenios con otros países para que determinados centros puedan ofrecer enseñanzas que conduzcan a la obtención de la titulación básica en los países participantes.

En el Título VII, “Del servicio público de educación”, se recogen los principios necesarios para avanzar hacia un nuevo modelo de servicio público educativo, basado en el principio de corresponsabilidad de todos los centros sostenidos con fondos públicos a la hora de educar a todo tipo de alumnado. Si este principio, recogido en la

LODE, la LOGSE y la LOPEGCE, se fundamenta por sí mismo, cabe reseñarlo con mayor énfasis en un momento en el que la incorporación al sistema educativo de nuevos alumnos procedentes de la inmigración obliga a un mayor control y exigencia de los servicios públicos ante el fenomenal reto educativo y social que esta realidad implica.

En el Título VIII, “Del sistema educativo del Estado de las Autonomías”, se parte de que, una vez finalizado el proceso de transferencias educativas a las Comunidades Autónomas, es necesario redefinir el papel de las distintas instituciones educativas de ámbito estatal para garantizar la coordinación y la cooperación en el sistema educativo español. En ese sentido, se fortalece la Conferencia Sectorial, se dota de mayor contenido a dos institutos dependientes del Ministerio de Educación, al tiempo que se apuesta con claridad por un mayor compromiso y unas mayores competencias de los municipios en el ámbito de la educación y, todo ello, desde el enfoque de que una adecuada articulación y cooperación entre las diferentes administraciones públicas favorece una mejora de la calidad y la equidad en la educación.

En el Título IX, “De la evaluación del sistema educativo”, se establece la necesidad de evaluar los aprendizajes del alumnado, los procesos educativos, la tarea del profesorado, la inspección de educación y la propia Administración educativa. Una evaluación científica e independiente que será desarrollada por el Instituto Nacional de Evaluación, cuyos planes de actuación serán aprobados por la Conferencia Sectorial de Educación. A partir de los resultados de la evaluación se deberán introducir las medidas necesarias para la mejora permanente de los indicadores de calidad de los centros.

Por último, en las disposiciones adicionales, además de otros importantes aspectos, se aborda la financiación del sistema educativo. Se establece la necesidad de que el gasto público destinado a la educación no universitaria de nuestro país alcance la inversión media del PIB de la Unión Europea. Los estudios publicados por diferentes organismos internacionales siguen destacando la fuerte correlación existente entre el nivel socio-cultural y económico de las familias y los resultados educativos de sus hijos. Asimismo, se definen los objetivos para el sistema educativo español durante el periodo comprendido entre los años 2003 al 2007, señalando que las Administraciones educativas adoptarán las previsiones oportunas para alcanzar estos objetivos en sus

respectivos territorios. Especial mención requiere la disposición adicional que recoge los derechos laborales y de seguridad social de los padres que tengan hijos con dificultades significativas de aprendizaje, como forma de concretar una apuesta decidida por poner los medios necesarios para facilitar la colaboración de las familias en la mejora del proceso de aprendizaje de sus hijos.

En suma, con la presente Ley, se pretende dar un nuevo impulso al desarrollo de aquellos factores que más pueden contribuir en este momento a prevenir el fracaso escolar y a mejorar la calidad de la educación en nuestro sistema educativo de modo que nuestro país afronte los retos de este nuevo siglo en buenas condiciones. Lograr una educación de calidad para todos requiere el esfuerzo del alumnado, de las familias, del profesorado, de las administraciones públicas y de otros agentes educativos; en definitiva, un esfuerzo de la sociedad que se debe plasmar en una mayor y mejor inversión en educación, es decir, en la formación del conjunto de la población.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objetivos de la Ley

1. En la presente Ley se establecen un conjunto de medidas para aumentar el rendimiento escolar del alumnado y mejorar la calidad de la educación en los distintos niveles y etapas educativas.

Artículo 2. Calidad de la educación

1. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y la mejora de la enseñanza y, en particular, adoptarán las medidas oportunas para:
 - a) Mejorar el rendimiento escolar del alumnado y prevenir el fracaso escolar mediante la corrección de los problemas y las dificultades de aprendizaje desde las edades más tempranas;
 - b) Incentivar el trabajo del profesorado prestando una especial atención a la valoración de su práctica docente, a la formación inicial y permanente y a su promoción profesional;
 - c) Facilitar la participación de padres y madres en el proceso de aprendizaje de sus hijos;
 - d) Asegurar una educación de calidad para todos los alumnos mediante la compensación de las desigualdades sociales, territoriales, económicas y culturales de origen;
 - e) Profundizar en la autonomía curricular, pedagógica y de gestión de los centros para facilitar una educación más personalizada;
 - f) Preparar el sistema educativo para adecuarlo a las demandas de la sociedad del conocimiento;
 - g) Garantizar la participación de los centros sostenidos con fondos públicos en la escolarización de todo el alumnado sin ningún tipo de discriminaciones;
 - h) Evaluar el sistema educativo e introducir las actuaciones de mejora que se deriven de sus resultados;

- i) Adaptar la Administración educativa del Estado a la nueva realidad autonómica y profundizar en la descentralización municipal de las competencias educativas.

Artículo 3. Financiación

Los poderes públicos facilitarán al sistema educativo los recursos necesarios para la implantación de las medidas recogidas en la presente Ley.

TÍTULO I

DE LA MEJORA DEL RENDIMIENTO ESCOLAR DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I

De la Educación Infantil

Artículo 4. Oferta de Educación Infantil

1. Con el fin de favorecer el desarrollo personal de todos los niños y niñas y sus posibilidades de aprendizaje en la educación obligatoria, se reforzará el carácter educativo del primer ciclo de educación infantil en el marco de los objetivos pedagógicos de esta etapa educativa.
2. Cuando la etapa de educación infantil se imparta en centros diferentes, las Administraciones educativas establecerán los mecanismos necesarios para facilitar la coordinación del trabajo del profesorado de ambos ciclos.
3. La educación infantil será de oferta obligada por parte de los poderes públicos y de asistencia voluntaria para las familias.
4. Los poderes públicos garantizarán la oferta suficiente de plazas de educación infantil para asegurar la escolarización de los hijos de todas las familias que lo soliciten, promoverán el apoyo psicopedagógico preciso para la detección temprana de las dificultades de aprendizaje de los niños y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la atención educativa a los sectores sociales más desfavorecidos.

Artículo 5. Atención educativa y otros servicios complementarios

1. Las Administraciones educativas establecerán convenios con las Administraciones locales, así como con otras administraciones e instituciones públicas o privadas sin fines de lucro para asegurar una adecuada oferta de Educación Infantil en todos los municipios, en la que se garantice la atención educativa e higiénico-sanitaria del alumnado de estas edades.

2. Las Administraciones educativas promoverán la realización de programas, en colaboración con los Ayuntamientos, que faciliten la oferta de otros servicios educativos adecuados a los niños y niñas de estas edades, así como la ampliación del horario de apertura de los centros para cubrir las necesidades de las familias que lo necesiten por el horario laboral de los padres.

CAPÍTULO II

De la Educación Obligatoria

Artículo 6. Actividades formativas complementarias

1. Las Administraciones educativas garantizarán que todos los centros públicos de Educación Primaria ofrezcan una hora diaria de actividades educativas complementarias que estarán dirigidas a:

- a) Reforzar el dominio de los aprendizajes instrumentales básicos, tales como la lectura, la escritura y el cálculo;
- b) Adquirir las destrezas y las habilidades básicas de trabajo y estudio;
- c) Realizar actividades relacionadas con las capacidades expresivas y creativas de los niños y niñas.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que todos los centros públicos que imparten la Educación Secundaria Obligatoria ofrezcan tres horas semanales de clase complementarias con el fin de realizar actividades que faciliten, a aquellos alumnos con dificultades de aprendizaje, la superación de las mismas y, para el alumnado con mayor motivación y capacidad para aprender, la ampliación y profundización de sus conocimientos.

Artículo 7. Medidas para el fomento de la lectura

1. El Gobierno, en la definición de las enseñanzas mínimas, establecerá una hora diaria de lectura para todos los alumnos de la Educación Primaria.
2. Las Administraciones educativas elaborarán las orientaciones pedagógicas oportunas, facilitarán a los centros los materiales de apoyo y dotarán a los centros públicos de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria de las bibliotecas escolares necesarias para que los equipos docentes integren en sus programaciones las actividades relacionadas con la lectura.
3. Los centros incentivarán la colaboración con las familias de forma que los alumnos también realicen actividades de lectura en sus casas.

Artículo 8. Objetivos de la permanencia un año más en el mismo ciclo o curso

1. Cuando el profesorado de Educación Primaria, como resultado del proceso de evaluación continua, decida que un alumno debe permanecer un año más en el mismo ciclo, éste tendrá como objetivo preferente la adquisición de los conocimientos básicos de la lecto-escritura y del cálculo, así como el desarrollo de los hábitos de trabajo y de estudio.
2. Al final de cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, cuando el profesorado, como resultado del proceso de evaluación continua, decida que un alumno debe permanecer un año más en el mismo curso, se desarrollará un plan de actividades específicas en el que figurarán las áreas que éste debe cursar y las actividades de recuperación que tiene que desarrollar para superar las dificultades observadas en el curso anterior.

Artículo 9. Desdoblamientos de grupos en la Educación Secundaria Obligatoria

Las Administraciones educativas garantizarán el desdoblamiento de los grupos ordinarios en las áreas instrumentales, lenguas propias, idioma extranjero y matemáticas, con el objetivo de crear grupos de alumnos más reducidos que permitan una atención más individualizada.

Artículo 10. La organización del currículo

1. Las Administraciones educativas revisarán la organización del currículo de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria con el fin de reagrupar las áreas y concentrar los horarios para disminuir así el número de profesores distintos que imparten clase a un mismo grupo de alumnos.
2. El Gobierno, en la determinación de las enseñanzas mínimas, reorganizará el currículo de los cursos tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria, incrementando el número de horas destinadas a materias optativas, para favorecer tanto la consolidación de los aprendizajes básicos de todo el alumnado como la elección de algunas áreas o materias que puedan responder a los diferentes intereses, motivaciones y capacidades del alumnado.
3. Las Administraciones educativas determinarán las materias optativas a cursar durante la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, los centros tendrán autonomía para organizar esta oferta e informarán al alumnado y a sus familias sobre la elección que puede resultar más adecuada.

Artículo 11. Los Programas de Diversificación Curricular

1. En la definición de las enseñanzas mínimas, el Gobierno fijará las condiciones en que, para determinados alumnos al comienzo del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, previa su oportuna evaluación, puedan establecerse diversificaciones del currículo en los centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de esta etapa y, por tanto, el título de Graduado, se alcanzarán con una metodología específica, a través de contenidos e, incluso, de áreas diferentes a las establecidas con carácter general. En cualquier caso, las enseñanzas mínimas determinarán la parte común del currículo que los alumnos cursarán con su grupo ordinario así como las actividades específicas de estos programas de diversificación.
2. La duración de los programas de diversificación curricular será de un curso para los alumnos que se incorporen en cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria y de dos cursos en los demás casos.
3. Todos los centros que imparten la Educación Secundaria Obligatoria deberán ofrecer, al menos, un programa de diversificación curricular. El número de los

programas impartidos se incrementará en función del número de alumnos y del contexto social en el que el centro esté situado. Los centros contarán con los medios humanos y materiales necesarios para desarrollar tales programas.

Artículo 12. Los Programas de Garantía Social

1. Para los alumnos mayores de 16 años que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria ni a través del currículo ordinario ni cursando un programa de diversificación curricular, se organizarán programas específicos de garantía social, tal y como se regula en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de Octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Los alumnos, al finalizar los Programas de Garantía social, podrán presentarse a las pruebas a que se refiere el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. En todo caso, los alumnos recibirán, al finalizar los Programas de Garantía Social, una acreditación en la que consten los años, las áreas y las materias cursadas así como una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno.

Artículo 13. Los Programas de servicio a la comunidad para alumnos

Los alumnos a partir de los 14 años podrán realizar, con carácter voluntario, actividades de servicio a la comunidad con el fin de desarrollar sus valores sociales. Dichas actividades serán planificadas por los centros educativos y se orientarán al apoyo a grupos o personas necesitadas, al cuidado del medio ambiente y a la participación en programas de cooperación y solidaridad. El tiempo anual que cada alumno dedique a estas actividades se recogerá en su expediente académico. Las Administraciones educativas facilitarán la realización de este tipo de actividades de servicio a la comunidad y dotarán a los centros de los profesores y otros profesionales necesarios para asegurar su adecuada puesta en práctica.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 14. Profesorado y materiales de apoyo

1. Las Administraciones educativas, en la configuración de las plantillas de los centros, incorporarán el profesorado necesario para desarrollar las medidas de prevención del fracaso escolar recogidas en el presente título; en particular, las que se refieren a las horas formativas complementarias, los desdoblamientos de grupos de alumnos, los programas de diversificación curricular y de garantía social así como la ampliación de las materias optativas.
2. Así mismo, las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de proyectos de innovación e investigación educativa y la elaboración de materiales de desarrollo curricular con el fin de facilitar al profesorado los recursos necesarios para atender a la diversidad de intereses, motivaciones y capacidades del alumnado y, de esta forma, prevenir el fracaso escolar.

TÍTULO II

DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES

CAPÍTULO I

Zonas y centros de atención preferente

Artículo 15. Principios generales

Las Administraciones educativas adoptarán medidas específicas, complementarias a las establecidas en el Título V de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación

General del Sistema Educativo, en aquellos centros y zonas en las que exista una concentración importante de población cuyas condiciones socioeconómicas dificulten un adecuado progreso escolar de los alumnos. En particular, se dotará a estos centros y zonas con medios materiales y apoyos específicos, facilitándose, asimismo, mediante los oportunos incentivos profesionales, la incorporación de profesores con la formación y experiencia necesaria para la atención a estos alumnos, así como la estabilidad de los correspondientes equipos pedagógicos.

Artículo 16. Programas integrales socio-comunitarios para reducir el fracaso escolar

1. Los poderes públicos determinarán los centros y las zonas de atención preferente en los que resulte necesario ampliar los recursos materiales y humanos en los términos referidos en el artículo anterior.
2. Las Administraciones educativas establecerán un plan específico de actuación para apoyar a los centros y a las zonas de atención preferente en el que figurarán, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) La reducción de la ratio a 15 alumnos por aula;
 - b) El incremento de los recursos económicos para gastos de organización y funcionamiento de los centros;
 - c) La ampliación de la dotación de profesores y el establecimiento de acuerdos con los Ayuntamientos para que los trabajadores sociales, mediadores culturales y otros profesionales puedan trabajar tanto con el alumnado que lo requiera como con sus familias;
 - d) El fomento de la estabilidad de los equipos de profesores mediante el establecimiento de planes de actuación plurianuales. Dichos planes incluirán la garantía de estabilidad de los equipos docentes, así como los oportunos incentivos salariales y el reconocimiento de los méritos que procedan, a los efectos de facilitar la movilidad de aquellos profesores que lo deseen una vez finalizados los mencionados planes.

CAPÍTULO II

De la atención educativa al alumnado inmigrante

Artículo 17. Principios generales

Los poderes públicos desarrollarán las actuaciones precisas para garantizar la integración de los alumnos procedentes de familias inmigrantes en el sistema educativo español y la compensación, cuando fuera preciso, de sus deficiencias educativas.

Artículo 18. Centros de recursos

Las Administraciones educativas crearán centros de recursos y constituirán equipos de acogida para estudiar la situación educativa, personal, familiar y social del alumnado inmigrante y decidir las mejores condiciones de escolarización, el centro y el curso adecuados así como los recursos precisos.

Artículo 19. Programas de inmersión lingüística

1. Las Administraciones educativas organizarán programas de inmersión lingüística para el alumnado que lo necesite y formarán al profesorado para la impartición de los mismos. Estos programas se organizarán por zonas o por centros según el alumnado implicado.
2. En función de las características del alumnado, de los centros y de las zonas correspondientes, las Administraciones educativas, a partir del informe de los equipos de acogida señalados en el artículo anterior, determinarán las modalidades en las que se desarrollan estos programas.

Artículo 20. Programas de prevención del fracaso escolar

Las Administraciones educativas dotarán a los centros que escolaricen alumnado inmigrante, cuya incorporación al sistema educativo español se haya producido con retraso, de los medios personales y económicos necesarios para que organicen las intervenciones específicas necesarias tendentes a recuperar dicho retraso y obtener, así, el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 21. Escolarización

Las Administraciones educativas impulsarán la elaboración de programas de integración del alumnado inmigrante en los centros sostenidos con fondos públicos que lo necesiten y asegurarán que su escolarización se produce sin ningún tipo de discriminación en el centro al que deseen acudir. Las Comisiones de escolarización a las que se refiere el artículo 59 de la presente Ley, velarán porque exista una distribución equitativa del alumnado inmigrante entre todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 22. Recursos y formación

Las Administraciones educativas fomentarán:

- a) La elaboración de programas y diseños curriculares específicos que sirvan de guía y orientación, fundamentalmente para los casos de incorporación tardía al sistema escolar, de proyectos de acción tutorial específica y la distribución a los centros de las experiencias educativas desarrolladas en otros países y en las distintas Comunidades Autónomas;
- b) El desarrollo de planes específicos de formación del profesorado que tengan en cuenta los contenidos de la educación intercultural, así como los aspectos curriculares, metodológicos y organizativos que se derivan de las dificultades educativas asociadas a la incorporación tardía del alumnado inmigrante;
- c) La creación de un “banco de buenas prácticas”, con la colaboración de otros países con experiencia en este ámbito;
- d) La realización de proyectos de innovación e investigación educativa, en colaboración con las Universidades y la formación en éstas de los especialistas necesarios para educar a los alumnos procedentes de familias inmigrantes.

Artículo 23. Convenios

1. El Ministerio de Educación Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, firmará convenios de colaboración con aquellos países de los que procede más comúnmente el alumnado inmigrante para, entre otras cuestiones, incorporar a los centros o zonas que se determine profesores nativos de apoyo.
2. Las Administraciones educativas podrán firmar convenios con las Administraciones locales y otras instituciones para garantizar la intervención de trabajadores sociales y mediadores culturales en las tareas de coordinación educativa del centro con las familias.

TÍTULO III

DEL PROFESORADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Principios generales

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para mejorar las condiciones en las que los profesores desarrollan su trabajo, para incrementar su valoración social así como para facilitar la incorporación de nuevos docentes y reformar la formación inicial.

Artículo 25. Formación inicial

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir la enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria, la Formación Profesional de grado

superior y las enseñanzas de régimen especial, será necesario estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las características de los estudios necesarios para obtener el título profesional de especialización didáctica. Dicho título, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se obtendrá tras la superación de un curso de cualificación pedagógica, cuyos contenidos, duración y organización se establecerán por el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, este curso tendrá una duración mínima de un curso académico e incluirá materias teóricas y prácticas docentes.

3. Las Comunidades Autónomas organizarán la impartición de los estudios conducentes a dicho título, pudiendo establecer, a estos efectos, los oportunos convenios de colaboración con las Universidades. Las Comunidades Autónomas podrán, así mismo, establecer el número máximo de plazas existentes para la obtención del Título Profesional de Especialización Didáctica en función tanto de las necesidades del sistema educativo como de las posibilidades de impartición de las correspondientes enseñanzas.

4. El profesorado que imparta estas enseñanzas, tanto en su vertiente teórica como práctica, procederá, prioritariamente y, al menos, en un porcentaje del 50%, del cuerpo de profesores de Secundaria. A tal fin, se establecerán los oportunos mecanismos de promoción interna dentro de la carrera profesional.

5. El profesorado que ingrese en los cuerpos docentes a que se refiere la adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo deberá realizar una fase práctica antes de adquirir la condición definitiva de funcionario. Para la realización de dicha fase práctica, en la que se incluirán los oportunos cursos de formación, los profesores dispondrán de la mitad de su jornada lectiva durante dos cursos académicos.

Artículo 26. Formación Permanente

1. Las Administraciones educativas elaborarán planes de formación permanente para el profesorado con el fin de facilitar su actualización científica y didáctica así como su promoción profesional. Para la elaboración de estos planes, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las recomendaciones elaboradas por el Instituto Nacional de Evaluación.

2. El Ministerio de Educación Cultura y Deporte colaborará, a través del Centro de Investigación y Cooperación Educativa, con las Comunidades Autónomas en el diseño y desarrollo de planes de formación permanente del profesorado.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá, así mismo, organizar actividades de formación del profesorado en coordinación con las Administraciones educativas.

4. La Conferencia Sectorial de Educación, oídos los representantes del profesorado, determinará los efectos de la participación en las actividades de formación permanente en los concursos de traslados y en la promoción profesional.

5. Los planes de formación permanente prestarán una especial atención a los siguientes aspectos:

- a) La colaboración con las familias para favorecer el proceso de aprendizaje del alumnado y la convivencia en los centros;
- b) Formación específica para que el profesorado pueda usar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, como una herramienta útil en las clases de las distintas áreas de conocimiento de todas las etapas educativas;
- c) Los equipos directivos en un contexto de autonomía de los centros;
- d) La tutoría como una de las líneas centrales de actuación en un sistema educativo que tiene como eje la atención a la diversidad del alumnado;
- e) Atención educativa al alumnado inmigrante;
- f) Estancias formativas en empresas, especialmente para el profesorado de formación profesional;
- g) El acceso de los profesores a las titulaciones que les permitan la promoción entre los distintos niveles educativos, incluidos los universitarios.

6. Las diferentes actuaciones en el ámbito de la formación permanente se realizarán en las modalidades que se consideren más adecuadas. En cualquier caso, se potenciarán, especialmente, los proyectos de formación en centros, el intercambio de experiencias como uno de los ejes de la formación, así como la constitución de equipos de investigación y experimentación educativa integrados por profesorado de los niveles anteriores a la Universidad y profesorado universitario.

7. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas necesarias para que el profesorado pueda participar en las actividades de formación, tanto en las que se

realicen fuera del periodo lectivo como aquellas otras que, por sus características, se desarrollen dentro del mismo.

8. Los Centros educativos, una vez aprobada por la Administración educativa la plantilla de profesores para cada curso académico, podrán eximir, total o parcialmente, a algún miembro de ésta con el fin de que pueda participar en determinadas actividades de formación o en la realización de proyectos de innovación e investigación educativa que puedan facilitar la mejora de los procesos educativos del propio centro.

Artículo 27. Nuevo complemento retributivo

1. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y previa negociación con los representantes del profesorado, establecerá un nuevo complemento retributivo ligado a la evaluación de la práctica docente, cuya cuantía será similar a la percibida por los actuales sexenios de formación.

2. Esta evaluación tendrá carácter voluntario y se desarrollará, con carácter individual, cada seis años.

3. La evaluación se realizará siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la presente Ley.

Artículo 28. Promoción profesional

Las Administraciones educativas establecerán los mecanismos necesarios para facilitar la promoción profesional del profesorado tanto dentro de una misma etapa educativa como entre las distintas etapas. Para ello adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Un sistema que asegure la movilidad entre los distintos cuerpos docentes, incluidos los universitarios. En particular, se facilitará el acceso de profesores de los niveles educativos anteriores a la Universidad a las plazas universitarias correspondientes a titulaciones relacionadas con la educación, singularmente las de aquellos centros en los que se imparta el Título Profesional de Especialización Didáctica;

b) La catalogación de determinados puestos de trabajo de las Administraciones educativas o de otras instituciones relacionadas con la educación, para funcionarios docentes.

Artículo 29. Periodo sabático

El profesorado tendrá derecho a un periodo sabático en el transcurso de su vida profesional, con el fin de facilitar la actualización científica y didáctica de sus conocimientos mediante la participación en las diferentes actividades de formación permanente o en el desarrollo de proyectos de innovación e investigación educativa.

Artículo 30. Puestos de difícil desempeño

1. Las Administraciones educativas, previa negociación con los representantes del profesorado, establecerán un catálogo de puestos considerados de difícil desempeño por la zona en la que se encuentra ubicado un centro o por las características del alumnado. Entre estos puestos se incluirán, en todo caso, los correspondientes a los centros y zonas a que hace referencia el Capítulo I del Título II de la presente Ley.
2. Las Administraciones educativas, previa negociación con los representantes del profesorado, determinarán los incentivos económicos y profesionales que se aplicarán al profesorado que ocupe estos puestos de trabajo.

Artículo 31. La tutoría en la Educación Secundaria Obligatoria

El profesorado que ejerza la función de tutor en la Educación Secundaria Obligatoria tendrá el mismo número de horas lectivas y el mismo complemento específico para el desarrollo de sus funciones que los jefes de los departamentos didácticos.

Artículo 32. Reducción de jornada y jubilación

1. Los profesores mayores de 55 años tendrán una reducción de un tercio de las horas lectivas de su jornada, sin merma de sus retribuciones. Realizarán, entre otras, durante ese tiempo, actividades de formación para el profesorado de nueva incorporación.
2. Se establecerá, con carácter general, la jubilación voluntaria a los 60 años en las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 33. Asistencia jurídica y salud laboral

1. Las Administraciones educativas establecerán un seguro para todo el profesorado de los centros públicos que les garantice la cobertura y la asistencia jurídica necesaria en relación con las actividades realizadas en su ejercicio profesional.
2. Las Administraciones educativas aplicarán todas las medidas derivadas de la Ley de prevención de riesgos laborales y adoptarán las iniciativas que correspondan, tales como formación, elaboración de mapas de riesgo y aplicación de revisiones médicas.

Artículo 34. Estatuto de la Función Docente

El Gobierno, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas y previa negociación con los representantes del profesorado, establecerá un nuevo Estatuto de la Función Docente, en el que se recojan los derechos y deberes del profesorado de la educación pública. En todo caso, en dicho Estatuto se incorporarán las medidas recogidas en el presente Título.

Artículo 35. Homologación del profesorado de los centros privados concertados

El Gobierno, previa consulta con los representantes del profesorado, presentará a la Conferencia Sectorial de Educación, para su aprobación, un calendario que contemple la plena homologación del profesorado de los centros concertados con el de los centros públicos en lo que se refiere a aspectos como acceso, retribuciones, formación inicial y permanente, jornada y participación.

TÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIAS EN LA MEJORA DEL RENDIMIENTO ESCOLAR DE SUS HIJOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Principios generales

Los poderes públicos establecerán los mecanismos necesarios para incrementar la participación de las familias en el sistema educativo con el objetivo de mejorar el rendimiento de los alumnos, la convivencia en los centros y la educación en valores.

Artículo 37. Familia y Escuela

Las Administraciones educativas promoverán:

- a) Los mecanismos de diálogo y colaboración efectiva entre la familia y la escuela, en el marco de las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y de los Consejos Escolares de centro, para conseguir una mayor implicación y corresponsabilidad en el funcionamiento de los centros;
- b) La conexión de las familias con los centros educativos a través de Internet, facilitando, progresivamente, que todas las familias que tengan hijos en la educación obligatoria dispongan de un ordenador con conexión gratuita a Internet;
- c) La ampliación del horario de apertura de los centros para cubrir las necesidades de las familias que lo necesiten a causa del horario laboral de los padres, organizar escuelas de padres y madres y las actividades educativas complementarias contempladas en el artículo 6 de la presente Ley;
- d) La gratuidad de los libros de texto durante la educación obligatoria;
- e) La dotación a los centros públicos que impartan educación obligatoria de comedor escolar.

Artículo 38. Formación y materiales de apoyo

Las Administraciones educativas promoverán la realización de actividades de formación para los equipos directivos, los tutores y las familias y estimularán la existencia de contratos pedagógicos entre las familias y la escuela, en los que se consignen las actividades que, siempre en el estricto ámbito de sus respectivas responsabilidades, padres y profesores se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento escolar

de los alumnos. Así mismo, fomentarán la elaboración de documentación de apoyo para mejorar la implicación de las familias en la educación de sus hijos.

Artículo 39. Programas específicos para facilitar el apoyo de las familias a sus hijos en el proceso de aprendizaje

1. Los centros educativos podrán establecer programas específicos para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, siempre que estimen que dichos apoyos pueden mejorar el rendimiento académico de los mencionados alumnos. Estos programas incorporarán las actividades de información y formación necesarias para facilitar la implicación de las familias en el proceso educativo de sus hijos, así como la participación de las mismas en el desarrollo de los programas definidos por el centro.
2. Los programas de apoyo serán propuestos por el profesor tutor del alumno correspondiente con el asesoramiento del equipo o departamento de orientación y deberán obtener el visto bueno de la dirección del centro y de la inspección educativa.
3. Para la puesta en marcha de esos programas, las Administraciones educativas facilitarán a los centros los recursos y medios personales y materiales necesarios. Con este fin, podrán, asimismo, recabar el apoyo de los correspondientes servicios municipales.
4. En el supuesto de que los padres hubieran de participar activamente en el desarrollo de los programas a que se refiere el presente artículo y alguno de ellos, o los dos, trabajaran a tiempo completo, el programa especificará la dedicación horaria a que se extiende el compromiso de participación de los mismos para que, dado el caso de que hubiera coincidencia entre esta dedicación y la jornada laboral, los padres que trabajen por cuenta ajena puedan ejercitar los correspondientes derechos laborales a permisos, reducciones o en su caso suspensiones, de acuerdo con la legislación laboral. Asimismo, los funcionarios públicos tendrán derecho a los correspondientes permisos y reducciones, con el fin de que puedan participar en estos programas específicos, cuando hubiera coincidencia horaria entre la prestación del servicio y la dedicación a que se extiende el compromiso de participación.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

CAPÍTULO I

De la autonomía de los centros

Artículo 40. Principios generales

1. Los centros educativos dispondrán de la necesaria autonomía curricular, organizativa, de gestión económica y de personal para poder garantizar una educación de calidad a todo el alumnado escolarizado en los mismos.
2. Las Administraciones educativas elaborarán la normativa necesaria para garantizar el ejercicio de esta autonomía y dotarán a los centros del personal y de los recursos económicos necesarios para que éstos concreten en sus proyectos educativos, curriculares y en sus programaciones didácticas las decisiones que consideren más oportunas en función de sus características.

Artículo 41. Autonomía en la organización y desarrollo del currículo.

1. Los centros educativos, en el marco de su programación docente, completarán y desarrollarán el currículo establecido por las correspondientes Administraciones educativas, para adaptarlo a las características y necesidades del alumnado que tienen escolarizado.
2. Las programaciones docentes deberán contemplar los diversos grados de adquisición de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas, los contenidos básicos, complementarios así como las actividades y las metodologías diferentes y, en coherencia con las mismas, los criterios y los instrumentos de evaluación más adecuados.
3. Los centros educativos podrán adoptar, en función de las necesidades educativas del alumnado que tienen escolarizado, entre otras, las siguientes decisiones:
 - a) Proponer la participación de determinados alumnos en las actividades formativas complementarias que se regulan en el artículo 6 de la presente Ley;

- b) Agrupar la impartición de algunas áreas curriculares para el alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, especialmente en los dos primeros cursos;
- c) Concentrar el horario de determinadas áreas curriculares en alguno de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria;
- d) Organizar la impartición de las materias optativas con el fin de atender a las necesidades del conjunto del alumnado;
- e) Impartir alguna área en una lengua extranjera en las condiciones que las Administraciones educativas determinen.

Artículo 42. Autonomía organizativa

1. Los centros educativos podrán establecer los organismos de coordinación didáctica más adecuados a sus características, así como las estructuras de gestión y participación que mejor respondan a sus necesidades, dentro del marco general que se establezca.
2. Las Administraciones educativas facilitarán a los centros modelos y experiencias en este ámbito, así como orientaciones que pueden tener carácter de norma supletoria para aquellos centros que no hayan elaborado unas normas propias.
3. Los centros determinarán las actividades formativas complementarias contempladas en el artículo 6 de la presente Ley, para incluirlas en la oferta educativa que realizan.

Artículo 43. Autonomía en la gestión de los recursos económicos

1. Las Administraciones educativas desarrollarán la normativa necesaria para autorizar que los centros puedan incorporar al siguiente ejercicio económico los presupuestos no ejecutados del anterior, adquirir y reponer material y equipamiento didáctico y contratar servicios de mantenimiento y obras menores.
2. Las Administraciones educativas asignarán a los centros recursos económicos para que puedan gestionar de una forma directa y autónoma los gastos que origine la formación permanente del profesorado de los mismos.

Artículo 44. Autonomía en la gestión de personal

1. Los equipos directivos de los centros organizarán el trabajo de la plantilla de profesores aprobada por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas fomentarán el establecimiento de acuerdos con los centros para garantizar la estabilidad de las plantillas del profesorado en el marco de proyectos educativos plurianuales. En dichos acuerdos se podrá establecer la participación de los centros en la definición del perfil profesional de sus profesores y en los correspondientes procesos de selección.

CAPÍTULO II

De la Dirección de los centros educativos

Artículo 45. Principios generales

Las Administraciones educativas dotarán al director, que será elegido por el Consejo Escolar del centro, y al equipo directivo de los medios y las competencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones, especialmente en lo relativo a una formación adecuada y al establecimiento de incentivos económicos y profesionales. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para incrementar su estabilidad.

Artículo 46. Duración del mandato y formación del equipo directivo

1. La duración del mandato del director será de cuatro años. Al finalizar su mandato, será evaluado por una comisión formada por representantes del Consejo Escolar del centro y de la inspección educativa. Si la evaluación es positiva, podrá ser renovado por dos períodos más de cuatro años cada uno, previo acuerdo del Consejo Escolar al final de cada periodo.

2. Las Administraciones educativas organizarán actividades de formación específicas para los equipos directivos en dos fases. La primera fase deberá realizarse antes del inicio de su mandato y versará sobre los contenidos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de sus cargos. La segunda fase constará de sesiones periódicas basadas fundamentalmente en el intercambio de experiencias con otros centros de características similares.

Artículo 47. La organización de las actividades educativas del centro

1. En función de los criterios que establezcan las correspondientes Administraciones educativas, los equipos directivos presentarán un Plan de Actuación que figurará en la Programación General anual, en el que constarán las actividades y las horas de profesorado, lectivas y no lectivas, necesarias para el desarrollo de las mismas.
2. Las Administraciones educativas aprobarán el Plan de Actuación una vez acordados con el centro los recursos necesarios para su puesta en práctica. Los equipos directivos, oído el claustro, asignarán las horas lectivas y no lectivas necesarias para su aplicación.

Artículo 48. Las normas de convivencia en los centros

1. En el marco de la normativa establecida por las Administraciones educativas, el Consejo Escolar del centro elaborará el reglamento de régimen interior.
2. Los centros elaborarán un plan anual de mejora de la convivencia, garantizando el máximo grado de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en su elaboración y cumplimiento.
3. El equipo directivo asumirá la aplicación de las medidas que, en materia de disciplina, se contemplen en el reglamento de régimen interior y en el plan de mejora de la convivencia, dando cuenta al Consejo Escolar de los casos más significativos que se produzcan.

Artículo 49. Incentivos económicos

Los miembros de los equipos directivos seguirán percibiendo una parte del complemento retributivo asignado a los correspondientes cargos, con posterioridad al desempeño de los mismos, por el tiempo y a través del procedimiento establecido al efecto por las Administraciones educativas.

TÍTULO VI

DE LAS NUEVAS DEMANDAS DE LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. Principios generales

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para adaptar el sistema educativo a las demandas derivadas de la extensión en España de la sociedad de la información y la comunicación. En particular, actualizarán el currículo de las diferentes etapas educativas, fomentarán la formación permanente del profesorado, la informatización de los centros, la mejora de la enseñanza de los idiomas extranjeros y el desarrollo de proyectos de innovación e investigación educativa.

Artículo 51. Actualización de los currículos

El Ministerio de Educación Cultura y Deporte, de común acuerdo con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, revisará y actualizará los diferentes elementos del currículo de las distintas etapas educativas a la luz de las exigencias formativas generadas por la sociedad de la información y la comunicación, en lo que se refiere, en especial, a:

- a) La adquisición de destrezas y habilidades relacionadas con la búsqueda, selección, análisis y organización de la información;
- b) El dominio funcional de las tecnologías de la información y la comunicación;
- c) La formación en valores en un mundo globalizado.

Artículo 52. Recursos y formación

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de Infantil, Primaria y Secundaria de los ordenadores necesarios para la informatización progresiva de sus aulas.
2. Las Administraciones educativas desarrollarán un Programa de formación del profesorado específico para el uso de las nuevas tecnologías en la docencia de las distintas áreas de conocimiento de todas las etapas educativas.
3. Las Administraciones educativas establecerán acuerdos de colaboración con las editoriales y otras entidades para facilitar el acceso del profesorado y del alumnado, a

través de Internet, a materiales didácticos que faciliten los procesos de enseñanza y aprendizaje.

4. Las Administraciones educativas establecerán, asimismo, acuerdos de colaboración con empresas e instituciones para promover tanto la informatización de las aulas como la adquisición de ordenadores al profesorado y al alumnado de Secundaria.

Artículo 53. Las enseñanzas de idiomas extranjeros

1. Las Administraciones educativas garantizarán la incorporación progresiva del idioma extranjero en el segundo ciclo de Educación Infantil.

2. El Gobierno, en la determinación de las enseñanzas mínimas, establecerá el comienzo de la enseñanza del idioma extranjero en el primer ciclo de Educación Primaria.

3. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento por el que se autorice, a los centros que lo soliciten, la impartición de alguna área en un idioma extranjero a partir del segundo ciclo de Educación Primaria.

4. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, firmará convenios con otros países para reforzar la formación permanente del profesorado de idioma extranjero y la incorporación de profesores nativos de apoyo como lectores.

Artículo 54. Centros bilingües

1. El Gobierno, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para que determinados centros públicos puedan impartir sus enseñanzas utilizando como lenguas vehiculares la propia y una lengua oficial de otro país de la Unión Europea.

2. Las Administraciones educativas dotarán a estos centros del profesorado especialista que se requiera y facilitarán los materiales y recursos necesarios.

Artículo 55. Doble titulación

1. El Gobierno establecerá convenios con otros países de la Unión Europea para que determinados centros públicos puedan impartir las enseñanzas de la educación obligatoria con un currículo integrado que permita al alumnado obtener la titulación de

Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y la titulación equivalente del país correspondiente.

2. Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas determinarán los centros que participarán en este Programa y facilitarán a los centros los materiales y recursos necesarios para su desarrollo.

TÍTULO VII

DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Principios generales

1. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación de todos los sectores afectados tanto de la enseñanza pública como de la enseñanza privada concertada, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.
2. La programación general de la enseñanza, que corresponderá a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, comprenderá, en todo caso, una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse. La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo 57. Régimen de conciertos

1. Los centros privados, en las etapas de educación obligatoria, podrán solicitar incorporarse al régimen de conciertos, de acuerdo con lo establecido en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
2. El concierto establecerá los derechos y las obligaciones recíprocas de los centros acogidos a este régimen y de las correspondientes Administraciones educativas.

Artículo 58. Derechos y deberes de los centros privados concertados

1. Las Administraciones educativas dictarán la normativa necesaria para garantizar que todos los centros privados que se acojan al régimen de conciertos cumplan los siguientes requisitos:

- a) Atender a todo el alumnado sin ningún tipo de discriminación explícita o implícita, de acuerdo con una normativa de admisión del alumnado que evite la configuración de una doble red educativa;
- b) Hacer efectivo el principio de gratuidad en todos los centros;
- c) Llevar a cabo una gestión transparente y controlable socialmente.

2. Las Administraciones educativas, en función de las necesidades de escolarización, adoptarán las medidas necesarias para:

- a) Proporcionar a los centros concertados una financiación suficiente para garantizar una educación de calidad a todo el alumnado;
- b) Incorporar la oferta de los centros privados concertados a la programación general de la enseñanza para garantizar la estabilidad del sistema educativo;
- c) Equiparar las condiciones de trabajo del profesorado y del personal de administración y servicios de los centros concertados con las de los profesores de los centros públicos y regular las condiciones de la oferta de actividades educativas complementarias.

Artículo 59. Comisiones de escolarización

Las Administraciones educativas constituirán comisiones de escolarización con presencia y participación de los Ayuntamientos, a fin de proceder a la matrícula de todo el alumnado. Las comisiones de escolarización garantizarán que todos los centros sostenidos con fondos públicos escolarizan de forma solidaria al alumnado con necesidades educativas especiales y con dificultades de aprendizaje, así como a los alumnos inmigrantes o a los procedentes de minorías étnicas o culturales.

TÍTULO VIII

DEL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Principios generales

1. El Gobierno, finalizado el proceso de transferencias educativas a las Comunidades Autónomas, adaptará la Administración educativa del Estado redefiniendo el papel de las distintas instituciones dependientes de dicha Administración, para garantizar la coordinación y la cooperación en todo el sistema educativo y fomentar una mayor implicación de las Administraciones locales en la planificación y la gestión de la educación reglada y no reglada.

2. El Gobierno, al amparo de lo establecido en los apartados 1 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución, y con el objetivo de garantizar tanto el ejercicio del derecho a la educación a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley como una educación de calidad para todos los alumnos establecerá, cada cinco años, los objetivos que deberá alcanzar el sistema educativo español, habilitando a tal fin las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 61. Órganos estatales

El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, procederá a:

- a) Dotar a la Conferencia Sectorial de Educación de los medios necesarios para que se convierta en el órgano de debate, coordinación y evaluación de las líneas generales de la política educativa, que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Administración del Estado, serán objeto de consenso entre dicha Administración y las Comunidades Autónomas.
- b) Actualizar la composición y las funciones del Consejo Escolar del Estado;
- c) Redefinir las competencias y las funciones de la Alta Inspección.

Artículo 62. Órganos de cooperación, asesoramiento y evaluación del Sistema Educativo

1. Del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dependerá el Instituto Nacional de Evaluación, que tendrá como función la evaluación general del sistema educativo, así como el Centro de Investigación y Cooperación Educativa que colaborará con las Administraciones educativas en la formación permanente del profesorado, en el desarrollo de proyectos de experimentación, innovación e investigación educativa y en la elaboración de bancos de datos de buenas prácticas educativas.

2. Los organismos citados serán dirigidos por un Consejo Rector, compuesto por personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, que será elegido, total o parcialmente, por la Conferencia Sectorial de Educación por el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno.

Artículo 63. Las Administraciones locales

1. El Gobierno, previa acuerdo con las Comunidades Autónomas y la Federación de Municipios y Provincias, establecerá las competencias educativas que corresponda asumir progresivamente a las administraciones locales, así como los mecanismos de coordinación que habrán de establecerse entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones locales para asegurar el mejor funcionamiento del sistema educativo.

2. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, pondrá en marcha programas para promover la asunción progresiva de competencias educativas de las Administraciones locales. En estos programas, que incorporarán los recursos económicos necesarios para su efectiva implantación, se desarrollarán, entre otras, las siguientes líneas de actuación:

a) La participación en la planificación y gestión de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria;

b) La coordinación y gestión, en colaboración con las Administraciones educativas y con otras organizaciones sociales, de la apertura de los centros públicos fuera del horario escolar y la oferta de actividades para los alumnos del centro y para sus familias;

c) La coordinación de los programas de formación profesional y de formación continua, con la participación de los agentes sociales y económicos y de la comunidad educativa;

- d) La coordinación de los diferentes organismos e instituciones implicados en la organización e impartición de los programas de garantía social para que la oferta sea complementaria y suficiente en todas las zonas educativas;
 - e) El impulso y la coordinación de programas de cooperación entre los centros educativos;
 - f) La coordinación de todos los recursos comunitarios, de los trabajadores sociales y mediadores culturales, así como de las instituciones de bienestar social, para la atención de los alumnos y sus familias.
3. Para el desarrollo de los diferentes programas señalados, el Gobierno, las Comunidades Autónomas y la Federación de Municipios y Provincias promoverán la elaboración de Planes Educativos Municipales que ordenen, racionalicen y rentabilicen los recursos y las ofertas educativas, culturales y deportivas que se puedan ofrecer a los ciudadanos.

TÍTULO IX

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Ámbito de la evaluación

La evaluación se extenderá a todas las etapas educativas anteriores a la Universidad y se realizará sobre los aprendizajes de los alumnos, los procesos educativos, el profesorado, la inspección de educación, los centros docentes y la Administración educativa.

Artículo 65. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos

1. Las Administraciones educativas facilitarán a los centros la formación y los instrumentos necesarios para mejorar los procesos de evaluación de los aprendizajes del alumnado.
2. Las Juntas de evaluación, especialmente en la educación obligatoria, tendrán como misión fundamental garantizar la coordinación de todo el profesorado que imparte clase

a un mismo grupo de alumnos, reflexionar y decidir colegiadamente sobre todos los componentes del proceso de evaluación y adoptar las medidas que se deriven del mismo.

3. Las Administraciones organizarán actividades de formación específicas para el profesorado dirigidas a mejorar el proceso de evaluación de los aprendizajes de los alumnos y fomentarán el intercambio de materiales y experiencias entre el profesorado.

Artículo 66. La evaluación de los centros

1. Las Administraciones educativas evaluarán periódicamente a todos los centros educativos. La evaluación deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico del centro y los recursos de los que dispone, y se efectuará sobre los procesos educativos del centro y del aula, los resultados de los alumnos y la valoración que la comunidad educativa realiza sobre el funcionamiento del centro. La comunidad educativa conocerá los procedimientos y criterios de evaluación que se utilicen, así como los resultados de la misma.

2. Las Administraciones educativas acordarán con los Consejos Escolares de centro las medidas previstas para mejorar, en su caso, los indicadores de calidad de cada centro, en función de los resultados obtenidos en los procesos de evaluación.

3. Los centros realizarán la evaluación de los programas específicos que estén desarrollando en virtud de su autonomía.

Artículo 67. La evaluación general del profesorado

Las Administraciones educativas evaluarán periódicamente al profesorado de todos los centros públicos y privados concertados, con el fin de adoptar las medidas necesarias para la mejora permanente de su trabajo.

Artículo 68. La evaluación voluntaria del profesorado y su carrera profesional

1. Los profesores que deseen percibir el complemento retributivo establecido en el artículo 27 de la presente Ley deberán participar, cada seis años, en un procedimiento de evaluación de su práctica docente.

2. A tal fin, las Administraciones educativas constituirán comisiones de evaluación que procederán a la valoración de la práctica profesional desarrollada durante ese periodo. En todo caso, se tendrán en cuenta las actividades desarrolladas en el centro, la participación en actividades de formación permanente, así como en proyectos de innovación, experimentación e investigación educativa.

3. Las comisiones de evaluación estarán formadas por profesores de reconocido prestigio e inspectores de educación. Tendrán en cuenta los informes emitidos por los órganos de gobierno de los centros y por el Consejo Escolar en aquellos aspectos que reglamentariamente se determinen.

4. Así mismo, las Administraciones educativas acordarán con los representantes del profesorado las repercusiones de esta evaluación voluntaria en los concursos de traslados y en el desarrollo de su carrera profesional.

Artículo 69. El Instituto Nacional de Evaluación

1. La evaluación general del sistema educativo será realizada por el Instituto Nacional de Evaluación.

2. La Conferencia Sectorial de Educación aprobará sus planes de actuación y elegirá a las personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo que se integrarán en su Consejo Rector, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley.

Artículo 70. Evaluaciones generales del sistema educativo

1. El Instituto Nacional de Evaluación, siguiendo las directrices establecidas por la Conferencia Sectorial de Educación, elaborará planes periódicos de evaluación de:

- a) Los aprendizajes de los alumnos;
- b) El profesorado;
- c) Los centros educativos;
- d) La inspección de educación;
- e) La Administración educativa.

2. El Instituto Nacional de Evaluación elaborará los informes correspondientes de las evaluaciones que realice. En dichos informes constarán, en todo caso, las recomendaciones pertinentes para corregir las deficiencias.

3. El Instituto Nacional de Evaluación elaborará un informe bianual sobre la situación general del sistema educativo que será presentado en el Consejo Escolar del Estado y en el Parlamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Del calendario de aplicación

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición Adicional Segunda. Financiación

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que, en el plazo de cinco años, el gasto público en educación crezca en España hasta alcanzar la media de la Unión Europea.
2. El Gobierno incluirá en las respectivas Leyes de Presupuestos las cantidades correspondientes a cada uno de los cinco años a que se refiere el apartado anterior, de acuerdo con la distribución recogida en la Memoria Económica que figura en el Anexo de la presente Ley, con el fin de que las Comunidades Autónomas dispongan de los recursos financieros necesarios para alcanzar los objetivos educativos que se recogen en la Disposición Adicional Tercera siguiente.
3. La distribución del presupuesto entre las diferentes Comunidades Autónomas se efectuará mediante los oportunos convenios entre el Estado y las distintas Comunidades.
4. Los gastos de carácter plurianual que se fijen en las correspondientes Leyes de Presupuestos que no tengan la consideración de inversión nueva, se consolidarán en la financiación de cada Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional Tercera. Objetivos educativos para el período 2003-2007

Con objeto de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el artículo 60.2 de la presente Ley, se enumeran a continuación los objetivos a alcanzar en el sistema educativo español durante el periodo comprendido entre los años 2003 al 2007. Las Administraciones educativas adoptarán las previsiones oportunas para alcanzar estos objetivos en sus respectivos territorios.

A) Educación Infantil

La escolarización de toda la población correspondiente al tramo de edad entre tres y seis años, y el incremento de plazas en el primer ciclo para cubrir las necesidades de escolarización de 300.000 familias. A tal fin, se organizarán actividades de información y sensibilización dirigidas a toda la población, especialmente a los sectores sociales más desfavorecidos, sobre la importancia de la escolarización temprana como medida compensadora de las desigualdades sociales de origen.

B) Educación Primaria

- a) La generalización de la enseñanza del idioma extranjero en el primer ciclo de Educación Primaria a partir del curso 2003-2004;
- b) La puesta en marcha del Plan de fomento de la lectura;
- c) La oferta en todos los centros públicos de cinco horas a la semana de actividades complementarias para el alumnado con dificultades de aprendizaje y para el alumnado con mayor capacidad y motivación para aprender;
- d) La dotación a todos los centros del profesorado necesario para atender a la diversidad del alumnado.

C) Educación Secundaria Obligatoria

- a) La oferta en todos los centros públicos de tres horas a la semana de actividades complementarias para el alumnado con dificultades de aprendizaje y para el alumnado con mayor capacidad y motivación para aprender;
- b) La dotación a todos los centros del profesorado necesario para la organización de los desdoblamientos de grupos y del conjunto de las medidas previstas para atender a la diversidad del alumnado;
- c) La puesta en marcha de los programas de diversificación curricular y de garantía social, para atender a la diversidad del alumnado.

D) Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación

- a) La dotación de ordenadores con conexión gratuita a Internet de banda ancha en las aulas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos formativos de Formación Profesional;
- b) La puesta en marcha de un Programa de formación específico para que el profesorado pueda usar las nuevas tecnologías como una herramienta útil en las clases de las distintas áreas de conocimiento de todas las etapas educativas;
- c) El establecimiento de acuerdos de colaboración con las editoriales y otras entidades para facilitar el acceso del profesorado y del alumnado, a través de Internet, a materiales didácticos que faciliten los procesos de enseñanza y aprendizaje;
- d) La firma de acuerdos de colaboración con las empresas y otras instituciones con el fin de facilitar la compra de ordenadores al profesorado y al alumnado de Educación Secundaria.

E) Programas de apoyo a las familias

- a) La gratuidad total de los libros de texto a partir del curso 2003-2004 en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria;
- b) El adelanto del horario de apertura de los centros para atender la demanda de las familias que lo necesiten por el horario laboral de los padres;
- c) La dotación de comedor en los centros públicos que imparten la educación obligatoria;
- d) La puesta en marcha con carácter experimental, a partir del curso 2003-2004, en todas las Comunidades Autónomas de la concesión de permisos temporales o reducciones de jornada para las familias con hijos en la educación obligatoria que requieran un apoyo específico en su proceso educativo.

F) Compensación de desigualdades

- a) La reducción de la ratio a 15 alumnos por aula y el incremento de los gastos de funcionamiento a todos los centros ubicados en zonas de atención educativa preferente;

- b) La dotación de profesorado y de los recursos económicos necesarios para poner en marcha los programas de atención educativa específica al alumnado inmigrante.

G) Profesorado

- a) La aplicación del nuevo sexenio ligado a la evaluación voluntaria de la práctica docente a partir del curso 2004-2005;
- b) La aplicación progresiva de la reducción de las horas de atención directa a alumnos de los profesores mayores de 55 años;
- c) La jubilación voluntaria a los 60 años en las condiciones establecidas en la disposición transitoria novena de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo;
- d) La modificación del sistema de acceso a los Cuerpos Docentes con el fin de incorporar las previsiones de formación contenidas en el artículo 25.5 de la presente Ley;
- e) La aplicación progresiva de los periodos sabáticos previstos en el artículo 29 de la presente Ley;
- f) La aplicación de la normativa correspondiente al profesorado en materia de salud laboral, en especial en lo referido a la tipificación de las enfermedades profesionales y la revisión periódica de la salud de los docentes.

Disposición Adicional Cuarta. Las enseñanzas de Religión

1. El Gobierno, en la determinación de las enseñanzas mínimas, incorporará en los currículos de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, los aspectos de la historia de las religiones necesarios para entender nuestra cultura y el desarrollo de nuestra sociedad.

2. La enseñanza de la Religión Católica se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y sus normas de desarrollo. Así mismo, se impartirán enseñanzas de las confesiones religiosas que tengan suscritos acuerdos con el Estado Español para atender la demanda de los alumnos que lo soliciten.

3. Los profesores que impartan enseñanzas confesionales de religión en los centros públicos, lo harán en régimen de contratación laboral con los requisitos que el Gobierno determine y de acuerdo con la legislación laboral general.

Disposición Adicional Quinta. Plan de fomento de la lectura

El Ministerio de Educación Cultura y Deporte, en colaboración con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, impulsará un Plan de fomento de la lectura que contemple la inclusión de una hora de lectura diaria en los centros, la dotación de bibliotecas escolares en todos los centros y el establecimiento de acuerdos con las familias para realizar actividades de lectura en casa. En este Plan, se contemplarán las diferentes actividades que se pueden realizar desde los medios de comunicación para fomentar la lectura entre los niños y los adolescentes.

Disposición Adicional Sexta. Carta de los Derechos del Telespectador Infantil

El Gobierno promoverá, a través de un acuerdo entre las familias, los profesores, las administraciones educativas y los medios de comunicación, una Carta de los Derechos del Telespectador Infantil, en la que se recoja el compromiso colectivo de transmitir a los niños y niñas los valores contenidos en nuestra Constitución.

Disposición Adicional Séptima. De la aprobación de los libros de texto y otros materiales curriculares

1. Los centros educativos, en virtud de su autonomía, decidirán los libros de texto y los restantes materiales curriculares a utilizar en las diferentes etapas y niveles educativos.
2. Los libros de texto y, en general, los materiales curriculares no requerirán de la previa autorización de la Administración educativa.
3. Las Administraciones educativas asegurarán que los libros de texto y los restantes materiales curriculares se adecuan a los principios y valores constitucionales y a los planes de estudio oficiales.

Disposición Adicional Octava. Acceso a la Universidad

1. El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.
2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá los requisitos académicos y los procedimientos para el acceso a la Universidad. En todo caso, dichos procedimientos garantizarán la transparencia, objetividad y publicidad, respetarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, facultarán a los estudiantes para ingresar en la Universidad, centro y enseñanza que deseen y facilitarán la movilidad de los mismos en el sistema universitario español.
3. Con el fin de promover la incorporación a la enseñanza universitaria a lo largo de toda la vida y elevar así el nivel de formación de la sociedad española y para dar efectividad a lo recogido en el apartado 1 de esta Disposición, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará también los procedimientos para el acceso de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral, no dispongan de la titulación académica establecida con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier Universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

Disposición Adicional Novena.- Derechos laborales y de seguridad social de los padres que tengan hijos con dificultades significativas de aprendizaje.

1. Los padres que hubieran de participar en un programa específico para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley, fueran trabajadores por cuenta ajena y su jornada laboral coincida con el compromiso de dedicación horaria establecido en el citado programa, tendrán derecho a los siguientes derechos laborales y de seguridad social, en los términos que establezca la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social:
 - a) A que la prestación de su jornada de trabajo, si la misma se realiza bajo el régimen de turnos, se adapte al compromiso de dedicación horaria establecido en el programa de apoyo.
 - b) Un permiso de cinco días al año, con derecho a remuneración;
 - c) Una reducción de la jornada de trabajo diaria, semanal o mensual, con la disminución proporcional del salario, que coincida con el compromiso de

dedicación horaria establecido en el programa específico de apoyo. Este derecho irá acompañado de una prestación económica a la familia para compensar los menores ingresos que se hubieran podido producir como consecuencia del ejercicio del mismo, y siempre que los ingresos anuales de dicha familia no sobrepasen el límite de ingresos establecido por el artículo 181 bis de la Ley General de la Seguridad Social;

- d) Una suspensión del contrato laboral, con reserva del puesto de trabajo, por un tiempo máximo de tres meses, cuando así se estipule necesario para cumplir con el compromiso de dedicación horaria establecido en el programa específico de apoyo. Este derecho irá acompañado de una prestación económica a la familia para compensar los menores ingresos que se hubieran podido producir como consecuencia del ejercicio del mismo, y siempre que los ingresos anuales de dicha familia no sobrepasen el límite de ingresos establecido por el artículo 181 bis de la Ley General de la Seguridad Social. Asimismo, se considerará como período de cotización efectiva el tiempo de suspensión del contrato por este motivo.

El ejercicio de estos derechos por los trabajadores dará derecho al empresario que tuviera que contratar a un nuevo trabajador interino para sustituirlos, a una bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

2. Así mismo, los padres que tengan algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje durante la educación obligatoria, tendrán derecho a convertir su contrato de trabajo a tiempo completo por un contrato de trabajo a tiempo parcial, en los términos que establezca la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores con hijos en edad escolar también tendrán derecho a un permiso de tres días al año para atender sus necesidades educativas, siempre que trabajen ambos padres o se trate de familia monoparental.

3. Los trabajadores por cuenta propia que se vieran obligados a suspender su actividad por los motivos regulados en esta disposición, tendrán derecho a que le sea considerado el período de suspensión como de cotización efectiva. A su vez, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 en la cuota empresarial de la Seguridad

Social, si hubieran de contratar a un trabajador interino que le sustituya por su participación en el programa específico de apoyo.

4.Los funcionarios públicos también tendrán derecho a los correspondientes permisos y reducciones para participar en un programa específico para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria.

Disposición Adicional Décima - Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Uno.- Se añade un nuevo párrafo segundo, con el consiguiente desplazamiento del actual, en la letra e) del apartado 4 del artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual tendrá el siguiente contenido:

“Los trabajadores que tengan algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje durante la educación obligatoria, tendrán derecho a convertir su contrato de trabajo a tiempo completo por un contrato de trabajo a tiempo parcial. Una vez que soliciten el retorno a la situación anterior por haber superado los motivos que justificaron la conversión de su contrato, tendrán preferencia para el acceso a un puesto de trabajo vacante de dicha naturaleza que exista en la empresa, correspondiente a su mismo grupo profesional o categoría equivalente de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se establezcan en los convenios colectivos sectoriales o, en su defecto, de ámbito inferior.”

Dos.- Se añade un nuevo párrafo tercero con el consiguiente desplazamiento del actual, en el apartado 3 del artículo 36 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual tendrá el siguiente contenido:

“Así mismo, en la organización del trabajo de los turnos se tendrá en cuenta, prioritariamente, la situación del trabajador que, por participar en un programa específico de ayuda para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la

Ley Orgánica de Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, deba prestar su actividad laboral, y por el periodo de tiempo que dure dicho programa, en un turno específico de trabajo, sin poder participar en la rotación de los mismos”.

Tres.- Se añaden dos nuevas letras g) y h) en el apartado 3, un nuevo apartado 5 bis y se modifica el apartado 6 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los cuales tendrán el siguiente contenido:

“3. g) Tres días al año para atender las necesidades educativas de los hijos en edad escolar, siempre que trabajen los dos padres o se trate de familia monoparental”.

“3. h) Cinco días al año para participar en un programa específico para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos”.

“5 bis. Los trabajadores que tengan algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, y hubieran de participar en un programa específico de apoyo al mismo para mejorar su rendimiento académico, elaborado de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, tendrán derecho, además del permiso correspondiente establecido en el apartado 3 de este artículo, a la reducción de la jornada de trabajo diaria, semanal o mensual, con la disminución proporcional del salario, que sea necesaria para la dedicación horaria que se hubiera establecido en el correspondiente programa aprobado por la dirección del centro educativo.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si el padre y la madre del alumno causante del derecho trabajaran en la misma empresa, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”

“6. La concreción horaria y la determinación del período de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4, 5 y 5 bis de este artículo, corresponderá al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. El trabajador deberá preavisar al empresario, con quince días de antelación, la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Las discrepancias surgidas entre el empresario y el trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los períodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 5 bis de este artículo serán resueltas por la jurisdicción competente a través del procedimiento establecido en el artículo 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral.”

Cuatro.- Se añade una nueva letra n) en el apartado 1 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual tendrá el siguiente contenido:

“n) Por participar en un programa específico de ayuda para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos”.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 4 bis al artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el cual tendrá el siguiente contenido:

“4 bis. En el supuesto de que el trabajador tenga algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, y hubiera de participar en un programa específico de apoyo al mismo, para mejorar su rendimiento académico, elaborado de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, la suspensión tendrá una duración máxima de tres meses a disfrutar tanto por el padre como por la madre, o por ambos, en el supuesto de que el compromiso de participación se extienda a ambos.

La suspensión contemplada en este apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si el padre o la madre del alumno causante del derecho trabajaran en la misma empresa, el empresario podrá limitar el ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.”

Disposición Adicional Undécima- Modificación de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno.- Se modifica el apartado 1 del artículo 125 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrá el siguiente contenido:

“ 1. La situación de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta. También será asimilada a la situación de alta la suspensión del contrato de trabajo establecida en el artículo 48, apartado 4 bis de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por participar el trabajador en un programa específico de ayuda para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos”.

Dos. Se añaden dos nuevas letras, a') y c), en el artículo 180 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las cuales tendrán el siguiente contenido:

“a') Una prestación económica para compensar los menores ingresos que se hubieren podido producir como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo establecida en artículo 48, apartado 4 bis, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o reducciones de jornada derivadas de la participación del trabajador en un programa específico para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos. La cuantía de dicha prestación que, en ningún caso, será inferior al Salario Mínimo Interprofesional, será equivalente, mientras dure la suspensión, al ochenta por ciento de la media del salario cotizado por el trabajador durante los últimos seis meses o, en su caso, a la fracción proporcional del mismo en el supuesto de reducción de jornada”.

“c) La consideración como período de cotización efectiva del tiempo de suspensión del contrato establecida en artículo 48, apartado 4 bis, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, a que tienen derecho los trabajadores que tengan algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, y hubieran de participar en un programa específico de apoyo al mismo, para mejorar su rendimiento académico de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos”.

Tres.- Se añade un nuevo artículo 181 bis en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrán el siguiente contenido:

“Artículo 181 bis. Beneficiarios de la prestación económica por participar en los programas específicos para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria.- Tendrán derecho a la prestación económica a que se refiere la letra a’) del artículo anterior los trabajadores que hubieran ejercitado el derecho a una reducción de jornada o suspensión de contrato previsto en el artículo 48, apartado 4 bis de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por participar en un programa específico de ayuda para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de acuerdo con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, reúnan la condición exigida en el apartado 1 del artículo 124, acrediten un periodo mínimo de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al curso académico en el que sobreviniere su participación en dicho programa específico, y siempre que los ingresos anuales, de cualquier naturaleza, tras la reducción o suspensión del contrato, del conjunto de la unidad familiar, entendida conforme al apartado 2 del artículo 215 de esta Ley, divididos por el número de miembros que la componen, no supere el Salario Mínimo Interprofesional.”

Disposición Adicional Decimosegunda.- Bonificaciones en los contratos de interinidad celebrados para sustituir a quienes hubieran ejercitado los derechos derivados de su participación en los programas específicos de apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria.

En los supuestos en que, como consecuencia del ejercicio por los trabajadores de los derechos a reducciones, permisos, o, en su caso, suspensiones laborales regulados en la Ley del Estatuto de los Trabajadores para participar en los programas específicos de apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, el empresario contratara de forma interina a un nuevo trabajador para sustituirlo, las cotizaciones del trabajador interino tendrán una bonificación del 100 por 100 en las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

Asimismo, en los supuestos en que un trabajador, incluido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, participara en uno de estos programas específicos de apoyo y, como consecuencia de ello, hubiera de contratar de forma interina a un trabajador que lo sustituyera en el tiempo marcado por el citado programa, las cotizaciones a la Seguridad Social por dicho trabajador obtendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial.

A su vez, en el caso de que el trabajador por cuenta propia se viera precisado a suspender su actividad, como consecuencia de su participación en uno de estos programas específicos y, por ello, su cotización a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el tiempo de suspensión se considerara como de cotización efectiva.”

Disposición Adicional Decimotercera - Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Uno.- Se añaden tres nuevas letras f') g) y h) en el apartado 1 y un nuevo apartado 3 bis en el artículo 30 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los cuales tendrán el siguiente contenido:

“1. f') El funcionario que tenga algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, y hubiera de participar en un programa específico de apoyo al mismo, para mejorar su rendimiento académico, elaborado de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, tendrá derecho, además del permiso

correspondiente establecido en la letra h) de este apartado, a la reducción de la jornada de trabajo diaria, semanal o mensual que sea necesaria para la dedicación horaria que se hubiera establecido en el correspondiente programa aprobado por la dirección del centro educativo, con la disminución proporcional de sus retribuciones, sin perjuicio de lo establecido a estos efectos en el Capítulo IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social, que le será de aplicación.

La reducción de jornada contemplada en el párrafo anterior constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.”

“1. g) Para atender las necesidades educativas de los hijos en edad escolar, siempre que trabajen los dos padres o se trate de familia monoparental, tres días al año.”

“1. h) Para participar en un programa específico para fomentar el apoyo de las familias al alumnado con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, cinco días al año.”

“3 bis. En el supuesto de que el funcionario tuviera algún hijo con dificultades significativas de aprendizaje, durante la educación obligatoria, y hubiera de participar en un programa específico de apoyo al mismo, para mejorar su rendimiento académico, elaborado de conformidad con la Ley Orgánica para la Mejora del sistema educativo y del rendimiento escolar de los alumnos, tendrá derecho a un permiso cuya duración máxima será de tres meses a disfrutar tanto por el padre como por la madre o por ambos en el supuesto de que el compromiso de participación se extienda a ambos. Este permiso no será retribuido y el funcionario tendrá derecho, siempre que se reúnan las condiciones exigidas, a una prestación económica que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo interprofesional y que será equivalente, mientras dure la suspensión, al ochenta por ciento de la media de la retribución cotizada durante los últimos seis meses o, en su caso, a la fracción proporcional de la misma en el supuesto de reducción de jornada”.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Del título profesional de especialización didáctica

El profesorado que se incorpore a la docencia a partir del curso 2005-2006 deberá poseer el nuevo Título profesional de especialización didáctica a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.

Disposición transitoria Segunda. Vigencia de normas reglamentarias

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final Primera. Normas derogadas y normas en vigor

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final Segunda. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1, 18 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Disposición final Tercera. Desarrollo de la presente Ley

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

